

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
SOBRE LA ACTIVIDAD "EXTRACCIÓN  
DE ÁRIDOS"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 020

Arica, 06 JUN. 2019

**VISTOS:**

1. La carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 03/05/2019, mediante la cual el Señor **ALBERTO HERRERA POZZI, RUT: 8.880.637-9**, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalada en el Visto N°1 de la presente resolución, la actividad consistiría en:
  - **El volumen de extracción de áridos sería:**
    - Seiscientos metros cúbicos mensuales.
    - Siete mil doscientos metros cúbicos anuales.
    - Treinta y seis mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto.
  - La superficie del proyecto es de tres hectáreas.
  - Las coordenadas del proyecto UTM Geográficas señaladas son:

Coordenadas WGS 84 – HUSO 19S	
Norte	Este
7.943.563	368.251
7.943.580	368.296
7.943.395	368.388
7.943.429	368.460
7.943.293	368.496
7.943.273	368.354

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  
3. Que, para efectos de despejar en la especie si la actividad “**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
  
  - i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
    - i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);
  
4. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad “**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 

El proyecto considera una extracción de seiscientos metros cúbicos mensuales de áridos, considera una extracción de treinta y seis mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto y abarca una superficie corresponde a tres hectáreas.

Por lo tanto, esta actividad no supera los parámetros señalados en los literales i.5.1) el artículo 3 del RSEIA.
  
5. Que, en virtud lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, la actividad “**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no superar los parámetros del artículo 3, literal i.5.1) del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el Señor **ALBERTO HERRERA POZZI** y lo expuesto en los considerandos del N°1, N°3 y N°4 de la presente Resolución.
  
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor **ALBERTO HERRERA POZZI, RUT: 8.880.637-9**, y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales

necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**MAURICIO GUTIERRES LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**



Distribución:

- Señor ALBERTO HERRERA POZZI

C.c.

- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota